



Junio 2 de 2022

Sentencia SU-191-22

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Expediente T-8.412.216: Acción de tutela presentada por Juan Pablo Barrientos Hoyos contra la Arquidiócesis de Medellín.

AL REITERAR LA PROTECCIÓN REFORZADA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN DE LOS PERIODISTAS, LA CORTE CONCLUYÓ QUE LA ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN EFECTIVAMENTE DESCONOCIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN DEL ACCIONANTE AL NO ENTREGARLE DATOS SEMIPRIVADOS QUE TIENE EN SUS ARCHIVOS SOBRE SACERDOTES PRESUNTAMENTE IMPLICADOS EN DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

1. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de segunda instancia, proferida el 23 de agosto de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que negó el amparo. En su lugar, **CONFIRMAR** el numeral primero la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, que amparó el derecho de petición de información del accionante.

SEGUNDO. ORDENAR a la Arquidiócesis de Medellín que, en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda la petición elevada por el señor Juan Pablo Barrientos el día 19 de febrero 2021. Para ello deberá tener en cuenta las precisiones previstas en la parte motiva de esta providencia, según las cuales todas las preguntas pueden ser contestadas ya que no existe reserva alguna. Además, deberá tener en cuenta que la petición planteó dos bloques alternativos de cuestionamientos y, por lo tanto, como lo estableció el actor en su escrito, la entidad podrá escoger cuál de los dos bloques de interrogantes quiere contestar y ello le eximirá de atender el no seleccionado.



2. Síntesis del caso

El periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos ha publicado varios artículos y libros donde relata sus investigaciones sobre actos de abuso sexual cometidos por sacerdotes católicos contra menores de edad. En desarrollo de sus actividades investigativas, ha presentado varias solicitudes en ejercicio del derecho de petición ante autoridades eclesiásticas y entidades religiosas con el fin de obtener información sobre ese tipo de hechos delictivos. Ante la falta de respuesta a sus peticiones, acudió en distintas oportunidades a la acción de tutela. En esta oportunidad, se estudió la solicitud elevada el 19 de febrero de 2021, con la cual el actor pidió información escrita a la Arquidiócesis de Medellín, en ejercicio de su derecho de petición, con el objetivo de obtener información sobre 915 sacerdotes presuntamente involucrados en actos de abuso sexual contra menores de edad. En su solicitud sobre estos sacerdotes, el peticionario indagó por sus cargos, sus trayectorias, denuncias por abuso de menores en su contra, investigaciones internas de la Arquidiócesis o de la justicia ordinaria, y el establecimiento de sanciones derivadas de estos hechos. Sin embargo, formuló un segundo grupo de preguntas sobre denuncias en general recibidas por la Arquidiócesis sobre este asunto. Al respecto, indicó que desistiría de las preguntas del primero bloque si se le respondían las del segundo.

El 5 de marzo de 2021, la Arquidiócesis de Medellín respondió el requerimiento de información del señor Barrientos Hoyos. En su respuesta, tras hacer un recuento de las solicitudes que el periodista había presentado con anterioridad, le indicó que, en relación con las preguntas sobre las denuncias y los procesos referidos a presuntos actos de abuso sexual contra menores de edad cometidos por sacerdotes que hacen parte de la Arquidiócesis, se remitía a lo que ya había respondido al peticionario en ocasiones anteriores. En cuanto a las preguntas que versan sobre cada uno de los 915 sacerdotes enunciados, suministró una respuesta uniforme para cada pregunta respecto de cada sacerdote en la que señaló su negativa a entregar la información requerida por considerar que: (i) se trata de información privada de las personas mencionadas, (ii) se puede afectar el curso de procesos canónicos y penales con su revelación, y (iii) se debe proteger a los menores de edad involucrados. Ante esta respuesta, el periodista interpuso acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición de información.

3. Síntesis de la sentencia

Para comenzar, la Sala Plena planteó como problema jurídico si La Arquidiócesis de Medellín vulneró los derechos de petición y de acceso a la información del periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos con la respuesta entregada a la solicitud de información que presentó el 19 de febrero de 2021. Acto seguido, expuso los temas que aborda la ponencia: (i) la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las implicaciones de su interés superior y su protección contra toda forma de violencia; (ii) el contenido y alcance del derecho de acceso a la información con énfasis en la función periodística; (iii) la jurisprudencia sobre el derecho de petición; (iv) las tensiones que plantean estas garantías con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de los titulares de la información.

Antes de proceder con estos temas, la Sala descartó la existencia de cosa juzgada constitucional, que había sido invocada por el juez de segunda instancia para negar el amparo. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín consideró que la petición correspondiente al expediente T-8.049.718 contenía la misma solicitud de información que la de la referencia. No obstante, la Sala constató que aquella petición se refirió a 67 sacerdotes diferentes a los 915 por los que se indagó en esta oportunidad. Es más, incluso las pretensiones no eran idénticas porque en la primera petición se pidió la apertura del archivo secreto de la Arquidiócesis y en la segunda no. Además, en la segunda petición se pidió vincular a algunos prelados católicos y a la Fiscalía General de la Nación, mientras que en la primera no. Ante la divergencia entre hechos y pretensiones en ambas peticiones, la Sala acreditó la inexistencia de cosa juzgada constitucional. A su vez, verificó los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Acto seguido, la Sala se refirió al derecho fundamental a la libertad de información y destacó tres facetas particulares:

Primero, advirtió que el tipo de información influye en su grado de protección. En particular, le corresponde al juez constitucional estudiar en cada caso si las circunstancias ameritan el acceso por parte de un tercero a datos semiprivados, en virtud del derecho fundamental a la libertad de información. En este punto, destacó la relevancia social que tiene la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el punto de vista constitucional.

Segundo, resaltó que también es necesario evaluar las particularidades de los titulares de datos personales semiprivados. Puntualmente, el juez constitucional debe evaluar características como la relevancia o influencia

social y comunitaria del titular. Al respecto, la Sala explicó que si se trata de una persona con relevancia social por su posición o cargo, es aún más claro que hay menos restricciones para acceder a información relativa a violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Además, las figuras religiosas, como predicadores o representantes de tales instituciones, son personas que tienen esta característica porque cuentan con una comunidad de feligreses a quienes instruyen, aconsejan y orientan.

Tercero, reiteró la protección reforzada del derecho a la libertad de información de los periodistas. Uno de los canales más importantes para materializar el derecho a la libertad de información es el ejercicio de la actividad periodística. Las investigaciones que realizan estas personas permiten garantizar la doble vía del derecho a la información, que consiste en informar y ser informado de forma veraz. Por lo tanto, existe una protección calificada al derecho a la información (tanto a su acceso como a su difusión) en cabeza de los periodistas dada la relevancia de su trabajo es un Estado democrático (artículo 1º superior). Sin embargo, la Sala aclaró que el ejercicio periodístico está limitado por la responsabilidad social basada en el establecimiento de la veracidad o falsedad de la noticia. En ese sentido, el ordenamiento no protege la información tendenciosa o parcializada encaminada a menguar la integridad del individuo.

Posteriormente, la Sala se refirió al carácter instrumental del derecho de petición para garantizar el derecho a la libertad de información. En relación con la petición de información, se destacó la procedibilidad de solicitudes a particulares, como es el caso de las organizaciones religiosas en virtud de artículo 32 de la Ley 1437 de 2011. Además, se resaltó el trámite preferencial que tienen las peticiones de información con fines periodísticos. A su vez, la Sala abordó las tensiones que se generan entre el derecho de petición y los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad y a la presunción de inocencia. En estos eventos el juez de tutela deberá verificar el contenido de la divulgación y sus efectos sobre la dignidad de la persona.

En el caso concreto, la Sala identificó que la Arquidiócesis de Medellín efectivamente desconoció el derecho de petición de información del accionante al no entregarle datos semiprivados que tiene en sus archivos sobre sacerdotes probablemente implicados en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. En concreto, no existe identidad entre las peticiones previas y la actual, por lo que la Arquidiócesis tenía la obligación de contestar de fondo. Además, la petición no se refirió a datos de menores de edad. En realidad, la información solicitada por el actor es relevante constitucionalmente porque se relaciona con el presunto abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, los titulares de los datos semiprivados son personas con relevancia social porque son sacerdotes de

la Iglesia Católica, que históricamente ha asumido la prestación de servicios públicos, como la educación y cuidado de sujetos de especial protección, en el país. Finalmente, el peticionario es un periodista que busca acceder a la información como parte de su actividad profesional, que goza de una protección constitucional reforzada.

Por todo lo anterior, la Sala Plena decidió conceder el amparo los derechos de petición y de acceso a la información del periodista Juan Pablo Barrientos ante la falta de respuesta de la Arquidiócesis de Medellín. En este sentido, se revocó la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021 por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que negó el amparo. En su lugar, se confirmó el numeral primero la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, que concedió el amparo. Por lo tanto, le ordenó a la Arquidiócesis de Medellín que, en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda la petición elevada por el accionante el día 19 de febrero 2021.

4. Reserva de voto

Se reservaron la posibilidad de aclarar su voto los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y la magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**